

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 7 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

NUM. 8.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El resultado de las elecciones verificadas durante los días 24, 25 y 26 de Diciembre próximo pasado, para un Diputado provincial por el distrito de Encinas de Esgueva, ha sido el siguiente:

Votos.

D. Ulpiano Montiely Pedrosa,	915
Salvador Calvo y Cacho.	454
Tiburcio Casado Fuente.	1

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina la ley electoral vigente de 20 de Agosto de 1870.—El Gobernador interino, Antonio Sanguenís.

(Gaceta del 7 de Enero de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

nador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Manuela del Piélago y Ageo se presentó en el referido Juzgado en 24 de Diciembre de 1879 interdicto de recobrar la posesión de una huerta, sita en el pueblo del Astillero, en la cual habia sido perturbada la parte actora por el hecho de haber cavado D. Nicolás Lara los días 2 y 3 del referido mes una zanja en el lindero Norte de la espresada huerta, arrancando el seto que cerraba ésta en una estension de doce piés, desviando con esa obra de su cauce antiguo las aguas que antes corrían por medio de la calle, precipitándolas en la zanja de que se ha hecho mérito, lo cual producía que se desmoronase el terreno de la huerta y se socavara el cierre de la misma, viniendo bajo otro aspecto á imponer una servidumbre á la huerta, toda vez que con la destruccion del seto conseguia Lara dar vistas á una casa de su propiedad,

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, el cual se llevó á efecto, se mandó practicar la correspondiente tasacion de costas; y el Gobernador de Santander, á instancia del Ayuntamiento del Astillero, al que con este objeto habia acudido D. Nicolás Lara, requirió de inhibicion al Juzgado, fundandose en que la citada Corporacion municipal habia acordado, y su Alcalde ordenado, hacer la limpieza que habia dado lugar al interdicto: en que á los Ayuntamientos corresponde el arreglo, cuidado y conservacion de la vía pública: en que cuando se embarazase el curso natural de las aguas, se puede exigir al dueño del predio en que eso suceda que quite los obstáculos que lo producen: en que los interdictos no proceden contra providencias administrativas legalmente adoptadas en materia de aguas: en que si se imponen por

ellas servidumbres ó limitaciones á la propiedad, corresponde conocer del asunto á la jurisdiccion contencioso-administrativa, no hallándose el caso de que se trata reservado á los Tribunales ordinarios; y en que de los acuerdos de la Administracion municipal en materia de aguas debe reclamarse ante los Gobernadores; y se citaban en el oficio de requerimiento el art. 72 de la ley municipal, y los artículos 74, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 de la ley de Aguas:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Promotor fiscal y á la parte actora, dictó auto declarándose competente, y alegando para ello que no constaba acuerdo alguno del Ayuntamiento del Astillero referente á la finca de Doña Manuela de Piélago, y que de la misma manera que los interdictos no pueden contrariar providencias legítimas de la Administracion, tampoco pueden estas prevalecer contra los fallos judiciales que en nada atacan los acuerdos administrativos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Juzgado, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y á la parte actora no señaló dia para la vista, ni tuvo lugar por consiguiente dicho acto:

2.º Que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada

esta competencia, y que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 5 de Enero de 1881.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Boltaña acudieron al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre de 1871, haciendo presente que D. Enrique Carralda se estableció como Farmacéutico en dicho pueblo en 1867, habiendo su botica y contratando con él en 1868 el servicio de su profesion; pero que habiendo contraido matrimonio en 29 de Noviembre del propio año con una hija del único Médico que existia en aquella localidad é incurrriendo en la incompatibilidad prescrita en las Ordenanzas de Farmacia, solicitaban se declarase rescindido el contrato, prohibiendo al Carralda el ejercicio de su profesion en aquel pueblo:

Que el Gobernador resolvió que una vez que el contrato celebrado entre los recurrentes y Carralda era privado, y sin carácter alguno oficial, no procedia imponer á éste la prohibicion que se pretendia, ni entender aquel Gobierno de provincia acerca de la rescision del contrato.

Que en vista de la anterior resolucion comunicada á los interesados, uno de estos pidió al Gobernador que si no era procedente la prohibicion solicitada se declarara á D. Mariano Gazo, su padre político, incapacitado para ejercer su profesion de Médico en dicho pueblo

desestimándose también esta pretension, fundándose en que el anterior acuerdo lo mismo alcanzaba al Médico que al Farmacéutico:

Que posteriormente reprodujo el mismo interesado su anterior pretension, y el Gobernador entonces consideró que era incompatible el ejercicio de sus respectivas profesiones entre dos Facultativos de Medicina y Farmacia ligados por parentesco en primer grado en un pueblo en que eran únicos, disponiendo en su virtud que desde luego cesara el Farmacéutico en el ejercicio de su profesion:

Que apelada esta providencia por el Carralda, se dictó, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, la Real orden de 1.º de Febrero de 1873, por la que se revocó la providencia apelada, en atención á que no alcanzan las prescripciones de las Ordenanzas de Farmacia ni al Farmacéutico D. Enrique Carralda ni al Médico D. Mariano Gazo:

Que en 3 de Mayo último el Subdelegado interino de Medicina del partido de Boltaña prohibió al Médico D. Mariano Gazo el ejercicio de su profesion en aquel distrito por hallarse comprendido en el artículo 14 de las Reales Ordenanzas de Farmacia; por lo cual el interesado acudió al Gobernador de la provincia en 5 del propio mes á fin de que previniera al referido Subdelegado no le opusiera obstáculos al ejercicio de su profesion, ordenando en su vista el Gobernador al Subdelegado que, sin perjuicio de lo que resulte del expediente que se instruye con motivo de la instancia del Gazo, permitiese á éste continúe ejerciendo la profesion de Medicina:

Que al propio tiempo D. Mariano Gazo acudió también al Juzgado de primera instancia en 7 de Mayo último denunciando el hecho de habersele prohibido por el Subdelegado del partido el ejercicio de su profesion, con cuyo motivo se procedió á instruir la correspondiente causa criminal, dictándose auto, por el que se declaró procesado al D. José Satué, Subdelegado de Medicina, suspendiéndole en este cargo y dando de ello cuenta al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en vista de la comunicacion del Juzgado, requirió á éste de inhibicion en el conocimiento del asunto, fundándose en que D. Mariano Gazo recurrió en 5 de Mayo último á aquel Gobernador de provincia contra lo dispuesto por el Subdelegado, y con tal motivo se hallaba entendiendo en el negocio: en que la inspeccion en el ramo de Sanidad y muy particularmente acerca de la aptitud ó ineptitud para ejercer las profesiones médicas en un punto determinado, expresamente se halla prevenido en las Ordenanzas de

Farmacia y demás disposiciones sean los Gobernadores civiles los llamados á dilucidar las cuestiones que en la materia se susciten y no los Tribunales ordinarios, por lo que si el Subdelegado se extralimitó en el ejercicio de las facultades que el reglamento de 24 de Octubre de 1848 á los Subdelegados confiere, dicho se está no se arrogó atribuciones judiciales, y si únicamente administrativas; y por lo tanto, el llamado á corregir esta infraccion no será el Poder judicial sino la Autoridad gubernativa que en ello entiende, pues de lo contrario, resultaría la imposición de dos castigos, si á ello hubiere lugar, por una misma falta:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, despues de oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al suscitar el presente conflicto, solamente cita en su requerimiento de inhibicion el reglamento de 24 de Octubre de 1848, que debe de ser sin duda 24 de Julio del mismo año, pero sin determinar el artículo de dicho reglamento en el que se encuentre expresamente comprendido que el conocimiento del asunto de que se trata está encomendado á las Autoridades administrativas:

2.º Que está ya declarado con repetición que el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado, no queda cumplido con sólo citar una ley ó reglamento cuando estos contienen varios artículos ó disposiciones, sino que es necesario que se exprese el texto del artículo en virtud del cual, por pertenecer el asunto á las atribuciones de la Administración, se reclama para ésta el conocimiento del mismo:

3.º Que no ha cumplido por lo tanto el Gobernador con el precepto reglamentario que queda expuesto al suscitar esta competencia, y por lo tanto se ha incurrido por aquella Autoridad en un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el destino de Comandante de Marina de la provincia de Valencia, cuando cumpla el tiempo reglamentario, el Capitan de Navío de primera clase, D. Juan Soler Spiaba y Augusto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, en comisión á D. Gregorio Jimenez, Contador general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquin Pacheco y Colás, Jefe de la Administración económica de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Jefe de la Administración económica de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Joaquin Ozores, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Jefe de la Administración económica de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Gonzalez Udell, Presidente de la Comisión de evaluación de la contribucion de inmuebles, cultivo y Ganadería de Jerez.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.; S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Solsona, de tercera clase, á D. Antonio de Llano Ponte, que últimamente ha desempeñado el de Sahagun, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1880. — Alvarez Bugallal. — Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

NUM. 9.

DIRECCION GENERAL de Contribuciones.

Circular.

El Reglamento de los amillaramientos, fecha 10 de Diciembre de 1878 dispone en su artículo 15 el establecimiento de *Comisiones de comprobacion sobre el terreno*, cuando la Administración Central lo considere necesario.

Este caso ha llegado ya, y esas comprobaciones deben practicarse con estricta sujecion á las disposiciones del Reglamento orgánico de aquella misma fecha.

Las Comisiones especiales de estadística creadas por Real decreto de 5 de Agosto del citado año de 1878, son también en las capitales de provincia las de *comprobacion sobre el terreno*, cual previene el artículo 10 del Reglamento orgánico, y el centro de dirección y vigilancia de las que se acuerden en los pueblos.

En su virtud, esta Dirección general, usando de las facultades que la conceden esas y todas las demás disposiciones vigentes sobre rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, ha tenido á bien acordar se dé principio inmediata y simultáneamente, en todas las provincias, á las comprobaciones de que se trata y por medio de los empleados y peritos llamados á ejecutar estas delicadas é importantes operaciones.

Al efecto, la Dirección considera conveniente recordar y aclarar los preceptos reglamentarios más im-

portantes en cuanto á la forma de ejecutar estos trabajos de comprobacion.

1.º Se dará principio á ellos en las capitales de provincia, en cuyas Comisiones de estadística deben existir ya los duplicados de las cédulas-declaraciones, encarpetadas y relacionadas por las respectivas Comisiones de evaluacion, y un ejemplar de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos arreglados á los modelos núms. 7 y 8 del Reglamento de amillaramientos.

2.º Los peritos de riqueza rústica empezarán sus trabajos por el examen y rectificacion en su caso de estas propuestas y de las cartillas de evaluacion de dichas capitales, si las Juntas provinciales de amillaramientos las hubiesen redactado ya; formularán las notas de proporcion de calidades y se registrarán para la práctica de estas operaciones por lo que disponen los artículos 12 al 18 del Reglamento orgánico.

3.º Terminado en el distrito de la capital el trabajo del perito, seguirá sin interrupcion el mismo en los demás pueblos, á juicio del Jefe de estadística, y prefiriendo, en cuanto sea conveniente, los de mayor importancia.

4.º Para la ejecucion de estos delicados trabajos deberán los peritos de riqueza rústica estudiar con detenimiento y enterarse fundamentalmente de todas las disposiciones dictadas por el Gobierno y por esa Direccion general, acerca del importante servicio de que se trata, y con especialidad de las coleccionadas en la edicion oficial, de que se entregará á cada uno un ejemplar.

5.º Uno de los puntos en que hubo siempre y sigue habiendo dudas y controversias, fundadas en equivocadas inteligencias ó en preconcebidos propósitos, es la determinacion ó division en calidades de los terrenos y plantíos. Por lo mismo la Direccion cree conveniente repetir una vez más el sistema legal que en este punto debe observarse por todos. Dada la clasificacion de cultivos y debiendo formarse para cada uno de estos un tipo evaluatorio ó una cuenta de productos y gastos por hectárea, se dividirá este tipo ó esta cuenta en tres solas calidades, correspondiendo á la primera los terrenos y plantíos de mejor condicion de cada pueblo, á la segunda los de mediana ó regular fecundidad, y á la tercera los de la inferior, pero sin compararlos con los de otros pueblos; es decir, que la division en calidades ha de ser siempre relativa, pero nunca absoluta.

6.º Los Jefes de estadística entregarán á los peritos de riqueza rústica, además de los documentos

de que hace mérito el art. 13 del Reglamento orgánico, una nota de los precios medios del decenio de cada partido judicial, á fin de que aquellos puedan comprobar la mayor ó menor exactitud de los trabajos de las Juntas, ó les sirvan de base á los que ellos deban en su caso reformar.

7.º Los peritos de riqueza urbana darán principio á las comprobaciones por las capitales de provincia, y cuando en estas se hayan terminado, se noticiará á la Direccion para acordar su continuacion en los pueblos y en la forma que se crea conveniente.

8.º Estos trabajos se practicarán con las formalidades establecidas en los artículos 38, 39 y 40, del precitado Reglamento orgánico y previas las del 31 y 32.

9.º Para la mayor exactitud y precision en las operaciones de que se trata, cuidarán tambien los peritos de riqueza urbana de enterarse de todas las disposiciones vigentes sobre rectificacion de amillaramientos y con especialidad de las contenidas en los arts. 107 al 115 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y en las reglas 48 á 51 de la circular de 16 del mismo, disposiciones coleccionadas con otras en el libro ó edicion oficial ántes citada.

10. Las notas ó relaciones de edificios por barrios y calles, que las Comisiones de estadística deben entregar á los peritos de riqueza urbana, guardarán el orden de preferencia de calles ó plazas que indica la regla 1.ª del art. 51 del Reglamento de amillaramientos; y no es preciso que se formen y entreguen todas de una vez á los peritos, sino progresivamente, para que éstos den principio á las comprobaciones tan pronto como reciban las primeras notas.

11. Cuando los peritos encuentren alguna finca que por descuido ú otra causa no se halle comprendida en las notas ó no conste amillurada ó declarada por su dueño, lo hará constar por medio de observacion en la respectiva nota y en la certificacion que por la misma finca debe formar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37, 39 y 49 del Reglamento orgánico.

12. Los propietarios de cada localidad deben considerarse avisados y preparados al reconocimiento de sus fincas, con los previos anuncios de que trata el art. 31 del Reglamento orgánico, cuyos anuncios pueden repetirse periódicamente á juicio de los Jefes de estadística, especialmente en las poblaciones de grande importancia y extension de territorio, para mayor satisfaccion y conocimiento de aquellos; pero las operaciones de comprobacion pericial nunca deberán detenerse por falta de la presencia del

propietario, cual se indica en el art. 32 de dicho Reglamento, pues en los casos de que los dueños de las fincas no se hallen en ellas por ser forasteros ó por otras causas, deben haber designado la persona que ha de representarlos si lo creen conveniente.

13. Si los propietarios usan del derecho que les concede el art. 15 del Reglamento de amillaramientos de nombrar perito que les represente en las comprobaciones, el de la Comision de estadística se limitará á dar á aquel conocimiento verbal y en el acto del resultado de la comprobacion en la finca de que se trate, sin admitir protestas ni oposiciones que afecten á la eficacia y validez de los respectivos actos, con tanto más motivo, cuanto que el Jefe de estadística debe dar seguidamente conocimiento oficial de la evaluacion al propietario en la forma y para los efectos acordados en el art. 45 y siguientes del Reglamento orgánico.

14. Tanto los peritos de riqueza rústica como los de riqueza urbana llevarán un diario de operaciones en forma de cuaderno ó libro foliado y rubricado por el Jefe de estadística, en el cual anotarán brevemente los trabajos practicados en cada dia y en la forma conveniente, para que les sea posible formar la relacion nominal de referencia en los casos de que trata el art. 57 del Reglamento orgánico, y para que las Comisiones de estadística y la superioridad puedan juzgar siempre que lo crean preciso de la mayor ó menor actividad de estos funcionarios y en el desempeño de su cometido.

15. Los peritos *supernumerarios* que la Direccion nombre con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de dicho Reglamento, tendrán las mismas facultades y los mismos deberes que los de planta reglamentaria, y practicarán iguales trabajos en los pueblos que los Jefes de estadística designen y propongan á este Centro directivo para su conocimiento y aprobacion, sin la cual no se procederá á comprobacion alguna.

16. Para cuando los peritos de riqueza rústica hayan terminado los trabajos de comprobacion general y deban dar principio á las parciales, ó para cuando éstas se encomienden á los *supernumerarios*, las Comisiones de estadística se ocuparán desde luego en formar las notas ó relaciones de fincas que expresa el art. 34 del Reglamento orgánico, empezando por las de la capital de la provincia y siguiendo por las de los pueblos de más importancia, á fin de entregarlas á dichos peritos, y que éstos no demoren la ejecucion de los respectivos trabajos.

17. Las Comisiones especiales de Estadística entregarán á cada

uno de los peritos un ejemplar de la presente Circular, otro de la coleccion ántes citada de disposiciones vigentes sobre rectificacion de amillaramientos y otro de la Estadística administrativa de la riqueza territorial y pecuaria de 1879, á cuyo efecto se remiten á los Jefes de dichas Comisiones los que por ahora son necesarios.

18. En vista de los resultados que ofrezcan en cada pueblo y en cada finca las comprobaciones generales y parciales de que trata la presente Circular, las Comisiones de estadística procederán á lo que corresponda respecto de la penalidad á que se refieren las disposiciones reglamentarias y especialmente los arts. 205 y 206 del Reglamento de amillaramientos, los 58 al 62 del orgánico y las reglas 81 á la 85 de la circular de 16 de Diciembre de 1878.

19. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas darán conocimiento á esta Direccion general de todos y cada uno de los actos que realicen en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del antedicho art. 205, manifestando las causas en que se hayan fundado, pero sin interrumpir por esto el curso de sus resoluciones.

20. Los Jefes de las Comisiones especiales de estadística darán aviso á esta Direccion general del recibo de la presente Circular, y de los ejemplares y libros que con ella se remiten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1880.—Federico Hoppe.

NUM. 12.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION

DE

INGENIEROS.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de Obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella, verificándose el examen teórico en la ciudad de Guadalajara el dia 1.º de Marzo de 1881.

El programa y demás detalles son los publicados en la *Gaceta* de 16 de Setiembre de 1875, y así mismo se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia general subinspeccion en Valladolid, calle de Milicias, núm. 1, todos los dias no feriados de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 4 de Enero de 1881.—Enrique Manchen.

Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada por D. Luis Alonso, en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Concepcion, de la villa de San Pedro de Latarce, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se presenten en este Juzgado á deducirle en el pleito que sobre adjudicacion de dichos bienes, ha promovido D. Miguel García Arribas, vecino de espresado San Pedro de Latarce, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en la Mota del Marqués á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Antonio P. Cantalapiedra.—Por mandado de S. S.^a, José Martin.

NUM. 20.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Eleuterio Molpeceres Pecerril, vecino de Olmedo, de cierta cantidad que le adeudan los herederos de D. Juan Macho de Quevedo, que lo fué de esta ciudad; se vende una ribera cercada, plantada de viñedo y huerta con multitud de árboles frutales, en la que existen dos norias con máquina de hierro, un cenador de lo mismo, corral con conejeras, cobertizo distribuido en cuadra, pajar y un cuarto, y por último, una casa compuesta de diferentes habitaciones, que consta de planta baja y principal, midiendo todo ello en junto diez y siete mil doscientos sesenta y un metros; cuya finca se halla en término de esta ciudad, fuera del Puente Mayor, en la calle de la Olma y sitio que llaman la Perrera.

El remate tendrá lugar el sábado veintinueve de Enero del año próximo, en los Estrados del Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de diez y seis mil quinientas pesetas en que ha sido justificada.

Los que deseen mas detalles, pueden obtenerlos en la Escribanía del actuario, en la cual se hallan los autos de manifiesto con dicho objeto.

Dado en Valladolid á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Pedro M. Sanchez.

NUM. 13.

Alcaldía constitucional de Villaco de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta poblacion, por renuncia del que la servía.

La dotacion consiste en sesenta pesetas por la asistencia de cinco familias pobres, y además se dá al que sea agraciado una suerte de leña para la fogata, sin pago de retribucion por ella; quedando en libertad de los ajustes ó iguales con los vecinos pudientes, cuyo número es de ochenta, así como tambien al cuartel de la Guardia civil, cuya asistencia preste á los individuos del mismo.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud, buena conducta y llevar por lo menos dos años de práctica con buena nota, en término de 20 dias, porque se anuncia.

Villaco 3 de Enero de 1881.—El Alcalde, Gregorio Ruiz Simón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Crédito Castellano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinario de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio social, calle del Duque de la Victoria, número 12, el dia 24 de Febrero próximo, a las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1880, renovar la tercera parte de los Vocales de la Junta de Gobierno, y resolver sobre cualquiera proposicion que se presente, con los requisitos que establece el artículo 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella, es preciso depositar en la Caja de la Sociedad quince dias antes de la reunion, veinte acciones por lo menos que tengan satisfecho el 9.º dividendo pasivo, y se espedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado, para acreditar su derecho de asistencia á la Junta y el de los votos que le corresponda. El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 7 de Enero de 1881.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

En la noche del 2 del actual, ha desaparecido de la casa de su dueño un perro perdiguero, de ocho años de edad, fondo blanco, cabeza toda roja con manchas del mismo color en toda la piel; la persona en cuyo poder se encuentre, se servirá avisar á su dueño, Trifon García, vecino de La Seca, á fin de recogerlo.

Crédito Castellano.

La Junta de Gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la Junta general que se celebrará el 31 del corriente, á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma, y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los Sres. Acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con el objeto de que registradas y selladas se devuelvan al interesado con factura debidamente autorizada, que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 7 de Enero de 1881.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

ANUNCIO.

Habiéndose admitido á D. Francisco Ordoñez Andrés la renuncia del cargo de Procurador de la Audiencia y demás Tribunales de esta Capital, las personas que tengan alguna accion que deducir por sus actos como tal Procurador, están en el caso de hacerlo en el término de seis meses, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, bien entendido, que pasado dicho tiempo, podrá pararles perjuicio.

Valladolid 4 de Enero de 1881.—Baltasar Barona.

El dia 22 del pasado desapareció una galga en las inmediaciones del monte de Medina, tiene las señas siguientes:

Blanca, delgada, una oreja mordida, edad año y medio; el que sepa de su paradero, dará razon, calle de Labradores, núm. 23, se le gratificará.

Banco de Valladolid en liquidacion.

La Junta liquidadora con arreglo á lo prevenido en la base 21 de las aprobadas para llevar á efecto la liquidacion, ha acordado convocar á los Sres. Accionistas á Junta general ordinaria para el dia 28 de Febrero próximo, á las siete de la noche, en el local que ocupan las oficinas del «Crédito Castellano», con objeto de darles cuenta de la situacion del Banco en fin del año último, y proceder al nombramiento de las vacantes que existan en la liquidadora en el citado dia.

Los Sres. Accionistas que deseen concurrir á dicha Junta, se servirán presentar en Secretaría con cuatro dias á lo menos de anticipacion al señalado para la celebracion de aquella, las acciones que les den derecho de asistencia, á fin de facilitarles la correspondiente credencial.

Valladolid 8 de Enero de 1881.—Por acuerdo de la Junta liquidadora.—El Secretario de turno, Joaquin de Mier y Terán.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.